

LOS TRIBUNALES
CONSUECUDINARIOS
Y TRADICIONALES EN
EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO ESPAÑOL.

EL JUZGADO
PRIVATIVO DE AGUAS
DE ORIHUELA.

José María Ballester Sansano

Portada obtenida de un cuadro de D. Bernardo Ferrándiz, sobre el Tribunal de Aguas de la Vega valenciana, en 1865.

Diseño fotográfico: Mar Ballester Morales

"In memoriam" de: María, mi madre; de mis abuelos paternos José, y Josefa; de los maternos Lorenzo y Josefa; de mis familiares y amigos fallecidos; y de mi tía Pepa.

Dedicado a Mar, mi hija.

Y, a mis hermanos Lorenzo Jesús, Juan Manuel, y, Daniel; a José mi padre; y, a Loli.

Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales en el ordenamiento jurídico español. El Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela

Tema I. Los Tribunales Consuetudinarios	6
I.A. Concepto	6
I.B. Antecedentes constitucionales	11
I.C. Aprobación del artículo 125 de la Constitución Española	17
I.D. El artículo 39, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana	20
I.E. El Artículo 19.3; y, 19.4 de La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial	23
I.F. Requisitos esenciales en la consideración de Tribunal consuetudinario y tradicional	26
Tema II. El Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela	28
II. A. Adentrándonos en su historia	28
II. A.1. La creación del sistema de riego	31
II.A.2. Normativa y aplicación del derecho Árabe	36
II. A.3. El cadí	45
II.B. La norma escrita tras la reconquista cristiana	48
II.B.1. El Privilegio de 14 de mayo de 1275	52
II.B.2. Los Estatutos de Mingot de 1625	62
II.B.3. La Real Orden de 31 de enero de 1669	71
II.B.4. La Real Cédula de 7 de octubre de 1714	75
II.B.5. Real Orden de 31 de agosto de 1836	80
II.B.6. Ordenanzas del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela	83

Tema III. La consideración por la Ley Orgánica del Poder Judicial, del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela como Tribunal consuetudinario o tradicional, propiciaría una mutación jurídica 85

Resoluciones consultadas 92

Documentos 93

Bibliografía 95

Tema I. Tribunales Consuetudinarios

I.A. Concepto

Podemos definir a los Tribunales Consuetudinarios como:

“Aquellos cuyos miembros ajenos a la judicatura, aunque, paradójicamente investidos de potestad jurisdiccional, hacen de la aplicación ancestral de la tradición su esencia; constituyendo la costumbre, además de norma jurídica, y fuente inspiradora del Derecho, su razón de ser”.

Desde una concepción estrictamente jurídica, se puede precisar que Tribunales consuetudinarios y tradicionales:

“Son aquellos reconocidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dónde éste amparo legal, además muta su naturaleza, y la inviste de judicial”.

Conviene resaltar que al artículo 125 de nuestra vigente Constitución Española de 1978, dispone:

“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de

Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales".

No es ocioso recordar que nuestra Constitución de 1978, será la primera en otorgar el reconocimiento y "amparo constitucional" a los Tribunales consuetudinarios y tradicionales

En nuestro Ordenamiento Jurídico vigente, el artículo 117.3 del Texto Constitucional, muy en relación con el artículo 125, anteriormente mencionado, y, no por ello, incompatible con lo en él dispuesto, viene a establecer que:

"El ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan".

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 113/2004, de 12 de julio; en su Fundamento Jurídico Sexto, dispone:

“(...) Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales son, en efecto, por decisión constitucional, órganos que ejercen funciones de naturaleza jurisdiccional, bien que limitadas dentro de los estrechos márgenes que resultan de la atribución a su conocimiento de las cuestiones simplemente de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad”.

Conviene matizar que si bien es cierto que nuestro Texto Constitucional en su artículo 125, dispone que ciudadanos legos pueden ejercitar la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, ello, en modo alguno, es trasladable a los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Aunque, estos Tribunales tienen constreñida su jurisdicción al conocimiento de litigios relativo a cuestiones simplemente de hecho suscitadas entre regantes de un heredamiento que conforman una comunidad; no obstante, sus miembros han de ser sabios concedores no solamente de la ley, sino también, de los ancestrales e inmemoriales usos y

costumbres que han de aplicar en los casos a dilucidar.

Por ello, los conocimientos que los miembros de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales atesoran en materia específica de riegos, en los que impera la tradición, y los ancestrales e inmemoriales usos y costumbres, no es predicable a Magistrados y Jueces ordinarios.

Ergo, no se produciría indefensión, si las resoluciones de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, dictadas dentro del marco limitado de sus competencias son firmes, ejecutables, e irrecurribles. Es decir, no gozarían del recurso de apelación en el orden jurisdiccional ordinario. Aunque, siempre quedaría expedito el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, al tratarse de un recurso extraordinario, y excepcional; siempre y cuando la resolución dictada, hubiere vulnerado algún derecho fundamental.

Nuestro Ordenamiento Jurídico, en la actualidad solamente considera como Tribunales consuetudinarios y tradicionales al Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana, y, al Consejo de Hombres Buenos de Murcia. Empero, cabe la posibilidad que en breve, el Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela, y el Tribunal Rotllet de Gràcia de

L'Horta d'Aldaia, sean merecedores de tal consideración.

I.B. Antecedentes constitucionales

Aunque el nacimiento de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, está vinculado a Hispania; a aquella época de la conquista musulmana en la que sería intitulada y nombrada como de Al-Ándalus; sin embargo ese origen ancestral e inmemorial en la práctica juzgadora, paradójicamente, no contó con una tradición y raigambre constitucional, muy probablemente por considerar el legislador de antaño que constituía tal reconocimiento una excepción al principio de unidad jurisdiccional que postulaba el emergente estado constitucional.

Al tiempo de la Constitución de 1812 donde su artículo 278¹, otorgaba a la Ley, el reconocimiento a su continuidad de funcionamiento; un año después, el diputado valenciano el Sr. Borrull y Vilanova; durante la sesión de 31 de julio de 1813 de la Cortes Generales y extraordinarias, pretendió con fervor que el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia tuviere un reconocimiento legal como tribunal especial con jurisdicción para conocer de aquellos asuntos específicamente de su

¹ Constitución española de 1812 Art. 278: “Las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios.”

competencia, tal como el artículo 278 de la Constitución de 1812, invitaba a la Ley, a su continuidad de funcionamiento.

Sin embargo, la pretensión del Sr. Borrul y Villanova no prosperaría; y, se vería desestimada por considerar que constituía una excepción al principio de unidad jurisdiccional que sancionaba la propia Constitución de 1812.

Empero, los Tribunales consuetudinarios y tradicionales aun no contando con ese “amparo” constitucional, continuarían de facto funcionando.

Posteriormente, gozarían de protección legal, con el nacimiento del Real Decreto de 27 de octubre de 1848, que en línea con el Real Decreto de 10 de junio de 1847², dispondrá:

“no se entiendan suprimidos los Juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y cualesquiera puntos donde se hallen establecidos o se establecieren, los cuales deberán continuar, como hasta aquí, limitados a la policía de aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho

² Véase: La Sentencia del Tribunal Constitucional 113/2004, de 12 de julio; en su Fundamento Jurídico Segundo.

entre los inmediatamente interesados en el riego".

Poco después, dimanante de un litigio entre los Tribunales de riego de Tudela y Corella, y el Alcalde de Cintruénigo, nacería la Real Orden de 15 de marzo de 1849, que establecerá:

"no se ponga estorbo a los mencionados Tribunales de Riego... en el ejercicio de su jurisdicción"

"observe como regla general, dándole la correspondiente publicidad, con el objeto de que apreciada con la debida exactitud la jurisdicción de los Tribunales de aguas, ni sufra menoscabo ni se extiendan más allá de sus justos límites".

"(...) siempre que los Jurados decidan dentro del círculo de sus atribuciones, "no hay apelación".

La normativa reguladora de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y jurados de riego de la época, de antaño, era plenamente coincidente en avivar dos características. A saber:

La primera hacía referencia al carácter limitado de sus competencias. Mientras que la segunda, hacía

especial hincapié en la inapelabilidad de sus decisiones en la vía jurisdiccional; siempre que éstas, fueren dictadas en el marco de sus competencias.

Sin embargo las posteriores Leyes de aguas de los años de 1866, y de 1879, no incorporarían en su articulado:

“la inapelabilidad de las decisiones de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”.

Aunque, normativamente se estableció la ejecutoriedad de sus fallos.

Ante esta situación una parte de la doctrina, así como el Tribunal Supremo³ sostendrán que "*la ejecutividad del [fallo] no implica su firmeza*"⁴. Ergo, entendían que sí eran recurribles las mencionadas decisiones.

³ SSTs de 8 de octubre de 1959.

⁴ Véase: Sentencia del Tribunal Constitucional 113/2004, de 12 de julio. Fundamento Jurídico Tercero.

Nuestra vigente Constitución de 1978, será la primera en otorgar expresamente ese reconocimiento constitucional a los Tribunales consuetudinarios y tradicionales en el ya comentado artículo 125; en íntima relación con el 117.3; mientras que la posterior Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se encargará de enumerarlos. En su artículo 19. 3 mencionará al Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana como Tribunal consuetudinario y tradicional; y, el artículo 19.4 hará lo propio con el Consejo de Hombres Buenos de Murcia.

Las consecuencias jurídicas de éste reconocimiento serían que las decisiones tanto del Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana, como del Consejo de Hombres Buenos de Murcia, no serán recurribles en la vía judicial ordinaria. Aunque como es obvio, siempre queda expedita la vía del amparo constitucional, que debe calificarse de recurso extraordinario, y excepcional. Mientras, que aquellas otras decisiones dimanantes de las Comunidades de Regantes y Jurados de riego, sí podrían ser recurridas en vía judicial concretamente, en el orden jurisdiccional contencioso administrativo; en el presente caso, éste Orden Jurisdiccional: *"únicamente se halla facultada para comprobar y establecer si el Jurado, al dictar sentencia, se atuvo a la Ley reguladora de*

su competencia o incurrió en un exceso de atribuciones⁵"

⁵ SSTS de 31 de enero de 1936, 31 de octubre de 1951, y 21 de febrero de 1958.

I.C. Aprobación del artículo 125 de la Constitución Española⁶

El Ilustre jurista valenciano D. Emilio Attard Alonso, diputado-presidente por Unión de Centro Democrático, no intervino en la discusión del articulado de la Constitución; sin embargo, cuando se llegó al título sexto sobre: “El Poder Judicial”, defendió en una argumentada tesis, *“que el Tribunal de las Aguas de la vega valenciana, debía de considerarse una excepción, y que figurare como excepción de la unidad jurisdiccional, que durante muchos años hemos también pretendido”*.

Cabe la posibilidad que su nacimiento dimane del derecho romano, siendo instituido en el año 1239 por el Privilegio octavo del “Aureum opus”, otorgado por Jaime I, al culminar la conquista y creación del reino de Valencia.

Asimismo su función que fue desde su nacimiento juzgadora, aplicando sus propias leyes, jamás había sido interrumpida, incluso cuando a Valencia le fueron derogados sus fueros por el rey borbón don

⁶ Véase: Ballester Sansano, José María (2016): El riego tradicional en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco. Análisis de la evolución histórico-jurídica. Tesis Doctoral, Páginas: 254 y ss.

Felipe V. Así que por su tradición juzgadora, y su perduración en el tiempo, debía de estar constitucionalizada la institución del Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana.

El diputado socialista D. Joaquín Ruíz Mendoza, se unió a la propuesta efectuada por el centrista don Emilio Attard, aportando su ayuda a que el Tribunal de las Aguas de la Vega valenciana, conservare su jurisdicción y competencias, al argumentar:

“...si en el número uno del artículo 109 (del proyecto de Constitución Española), se señala desde el principio que la justicia emana del pueblo, nunca jamás ningún tribunal en nuestra patria, se ha asentado sobre éste principio de la justicia emanada del pueblo, como el Tribunal de las Aguas de Valencia, y en éste caso de un pueblo eminentemente campesino y trabajador,....cuando son Tribunales consuetudinarios, y durante siglos vienen funcionando es porque evidentemente, están cumpliendo una función social”.

D. Manuel Fraga Iribarne, se unió y apoyó las propuestas de Unión de Centro Democrático, y Grupo Socialista, alegando: *“Creo que nadie puede dudar que el Tribunal de las Aguas de Valencia, es*

el más antiguo e importante, y probablemente el más ilustre de todos ellos”.

La redacción del artículo 125 de la Constitución Española, quedaría establecida, de la siguiente manera:

“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular, y participar en la administración de justicia, mediante la institución del jurado, en la forma y con respeto a aquellos procesos penales que la Ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”.

La redacción definitiva y aprobación del mencionado artículo de nuestro Texto Constitucional, fue de una importancia meridiana, al condicionar al resto del Ordenamiento Jurídico español, a reconocer a los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, como una excepción de la unidad jurisdiccional, y donde el Tribunal de la vega valenciana sería quien primero ostentare ese reconocimiento explícito, tanto en el artículo 39, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; así como en el artículo 19.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, en el artículo 29 de la Ley de Aguas de 1985.

I.D. El artículo 39, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana⁷

Mediante la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de 1982, se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. El Estatuto nace fruto del consenso de las fuerzas representativas del pueblo valenciano, que con afán de recuperar el autogobierno de su pueblo, hicieron uso de del derecho a su autonomía, que nuestra Constitución de 1978, reconoce a toda nacionalidad.

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 39, viene a mostrar el sentir popular de considerar al Tribunal de las Aguas de la vega valenciana, como una excepción a la unidad jurisdiccional de nuestro ordenamiento jurídico, sentimiento defendido por don Emilio Attard, y don Joaquín Ruiz Mendoza, en representación del pueblo valenciano, y a la que se adhirió don Manuel Fraga Iribarne, durante la tramitación parlamentaria, para la confección del artículo 125 de la Carta Magna; pretensión plasmada, y amparada en el citado artículo.

⁷ Véase: Ballester Sansano, José María (2016): El riego tradicional en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco. Análisis de la evolución histórico-jurídica. Tesis Doctoral, Página: 255 y ss.

El artículo 39, del Estatuto de Autonomía, dispone que:

“Es misión de la Administración de Justicia de la Generalitat Valenciana coadyuvar en la organización de los tribunales consuetudinarios y tradicionales, y en especial en el Tribunal de la Vega Valenciana”.

Desde el más profundo respeto, al autor le parecería acertado comentar el mencionado artículo 39, del Estatuto de Autonomía.

Después de una detenida y minuciosa lectura, se desprende que aunque explícitamente nombra al Tribunal de las Aguas de la vega valenciana, no estatuye un *“númerus claussus”*, sino *“apertus”*.

Ergo, podría tener cabida en el marco constitucional y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Valencia; y posteriormente en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela; así como algún otro Juzgado o Tribunal consuetudinario o tradicional valenciano, como podía ser, el Tribunal Rotllet de Gràcia de L’Horta d’Aldaia; y en la Vega Baja del río Segura quizás podría hacerse extensible a los Juzgados

privativos de aguas de Callosa, Azud del Alfeitamí,
y Guardamar.

I.E. El Artículo 19.3; y, 19.4 de La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Como ya ha sido comentado, con la aprobación del Texto Constitucional y el reconocimiento de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales en su artículo 125; así como la posterior aprobación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad valenciana, donde el artículo 39, hacía un reconocimiento expreso al Tribunal de las Aguas de la vega valenciana; hizo que la redacción del artículo 19. 3. de La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial nombrara explícitamente al Tribunal de las Aguas de la vega valenciana como Tribunal consuetudinario o tradicional.

Sin embargo, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial no mencionaba en su artículo 19, al Consejo de Hombres Buenos de Murcia, tal designación se produciría a posteriori en el año de 1999. La Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo⁸, sería la encargada de generar el apartado cuarto, del citado artículo 19 de la L.O del Poder Judicial 6/85, de 1 de julio, que reconocía al Consejo de

⁸ El Boletín Oficial del Estado, del día 15 de mayo de 1999 (nº 116), será el encargado de publicar la citada Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, de modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Hombres Buenos de Murcia, como Tribunal consuetudinario o tradicional.

El nombramiento explícito del Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana, y el Consejo de Hombres Buenos de Murcia por la **Ley orgánica del Poder Judicial en su artículo 19.3, y 19.4, respectivamente propiciaría en ambos órganos, una mutación jurídica. Y, de ser un órgano “sui generis” al no llegar a ser propiamente administrativo, dado que sus miembros no gozaban de la consideración de personal funcionario, y consecuentemente no se encontraban vinculados al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, a convertirlos en un órgano jurisdiccional.**

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículo 19 quedará literalmente así redactada:

“1. Los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la ley.

2. Asimismo, podrán participar en la Administración de Justicia, mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine; en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en los demás casos previstos en esta Ley”.

Mientras que en el citado artículo 19, concretamente en sus apartados tercero, y cuarto, estatuye al Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana; y, al Consejo de Hombres Buenos de Murcia, como Tribunales consuetudinarios y tradicionales:

“Apartado tercero: Tiene el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana.

Apartado cuarto: Se reconoce el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Consejo de Hombres Buenos de Murcia”.

I.F. Requisitos esenciales en la consideración de Tribunal consuetudinario y tradicional

Al realizar una lectura del Auto 5/1986, de 8 de enero, el Tribunal Constitucional, nos da unas pinceladas, unas pautas para la concepción, consideración, y calificación de un Tribunal consuetudinario y tradicional.

En éste sentido cabe distinguir:

En primer lugar.- En algún momento de su inmemorial historia, el Tribunal debe haber realizado funciones juzgadoras. Conviene distinguir entre arbitrar y juzgar.

En la concepción juzgadora, el Juez, cuya potestad en la jurisdicción ordinaria emana del pueblo, tiene potestad para juzgar y ejecutar lo juzgado. Mientras que el mandato del árbitro, emana de la voluntad de las partes, en un determinado litigio, por ello, el árbitro no está revestido de "*imperium*", a diferencia del juez, que sí lo está.

En segundo lugar.- El derecho aplicado por el Tribunal en algún momento de su dilatada historia, debe haber sido el derecho consuetudinario; el derecho verbal basado en la costumbre ancestral,

transmitida oralmente de generación en generación.

Tema II. El Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela.

II. A. Adentrándonos en su historia⁹

Convendría como antecedente al periodo de reconquista, mencionar que en el año 711, se inicia el periodo de conquista musulmana en la península ibérica. Mientras la invasión musulmana avanzaba paulatinamente, el noble terrateniente visigodo: el señor Teodomiro, rubricaría el día 5 de abril del año 713 un tratado con los musulmanes, representados éstos por Abd al- Aziz ibn Musa, hijo del Gobernador del norte de África Musa ibn Nusair.

El pacto se denominaría: “Pacto de Teodomiro”, ó “Pacto de Tudmir”, conocido también como “Tratado de Orihuela” por ser ésta su capitalidad. Territorialmente comprendería a grandes rasgos los entornos de las actuales provincias de Alicante y Murcia; se adentraba también, en territorio de Valencia, Granada, Jaén, Almería, y Albacete.

La relación contractual del Tratado, comprometía a los musulmanes a conceder la paz, y promesa bajo la garantía de Dios y su Profeta que la situación en

⁹ Véase: Ballester Sansano, José María (2019): La Vega Baja del río Segura tras la reconquista cristiana. Amazon. Página15, y siguientes.

el territorio de su señorío el “Reino de Tudmir”, así como la de su pueblo, no se alteraría; y, conservarían sus derechos.

El señor Teodomiro, hijo de los godos, se comprometía a reconocer la soberanía islámica, a no dar asilo a los que huyeran de los musulmanes, ni a sus enemigos; y, a la vez, a no causarles daño; a no producir daño a las amistades de los musulmanes; y, a no ocultar información sobre los enemigos de los musulmanes, de la que pudiese tener conocimiento. Asimismo, se obligaba al pago de un tributo anual.

A la mencionada relación pacificadora del Tratado, se uniría la de parentesco: el casamiento de una hija del señor Teodomiro con el noble musulmán Abd al-Yabba`r, perteneciente al linaje de los Bani Yabb`ar o Jattab.

Una vez fallecido el señor Teodomiro ; en el año 825, su ingente territorio “el Reino de Tudmir”, pasaría a depender del Emirato Omeya de Damasco, y Uryula perdería la capitalidad en beneficio de Murcia, hasta que el Reino de Tudmir, pasó a la jurisdicción del emirato de Córdoba.

En el año 929 al territorio del señor Teodomiro, se le denominaría: Reino de Murcia; y se convertiría en el año 1031, en una Cora del Califato de Córdoba.

En el año 1037 Uryula pasaría a depender de la jurisdicción del emirato de Valencia.

Durante los años de 1053, hasta el año de 1212, Uryula, irá paulatinamente cambiando de la jurisdicción del emirato de Valencia a la del de Murcia, y viceversa.

II. A.1. La creación del sistema de riego¹⁰

La huerta oriolana, se ubica en el extremo meridional de la provincia de Alicante, lindando en su parte norte con la comarca del Bajo Vinalopó, al este con el mar Mediterráneo, y en su parte sur y oeste con la región de Murcia, donde la acusada aridez, es la característica esencial de una tierra que adolece de la necesaria lluvia, aunque la arteria vital del río Segura, la convierte en la más exquisita y rica. Y, aunque los romanos crearon sistemas como los acueductos para conseguir trasvasar el agua del río hasta las ciudades, e intentaron dotar de agua a zonas más secas, sólo consiguieron desviar alguna porción de las aguas a un terreno concreto, próximo al río, mediante tomas de agua directas, o mediante el uso de norias o aceñas que permitirían salvaguardar los desniveles del terreno

El sistema de riego creado antaño en la huerta de Orihuela, hoy conocida como Vega Baja del Segura, es fruto de una ingeniosa, compleja y laberíntica obra arquitectónica, **que debió iniciarse muy probablemente en el siglo VIII;** y, cuya técnica

¹⁰ Véase: Ballester Sansano, José María (2016): El riego tradicional en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco. Análisis de la evolución histórico-jurídica. Tesis Doctoral, Página: 14 y siguientes.

inspirada en la cuenca del río Nilo y diseñada por los musulmanes, fue capaz de irrigar mediante un proceso de continua reutilización de sus aguas toda la huerta.

El sistema es extremadamente meritorio, al conseguir convertir el terreno árido de un clima seco, falto de recursos hídricos, ante la escasez de débitos del río Segura, en rica huerta.

Como ya ha sido comentado, los sarracenos muy probablemente en el siglo VIII, en la huerta de Orihuela, iniciaron aguas arriba del río Segura¹¹ el arduo y complejo proceso del sistema de riego.

Las dos primeras acequias, las principales y más importantes arterias del río Segura en su margen izquierdo comenzaron a labrarse, y emergieron intramuros en la ciudad de Orihuela:

- La acequia vieja de Almoradí, que nace en el azud del puente de levante o azud de Almoradí. Se dividirá en tres comunas, intituladas: de Orihuela, Benejúzar, y arroba de San Bartolomé, y en ramales de la importancia de Azyt, Escorratel...

¹¹ El río Segura, sería conocido por los romanos con el nombre de Thader, los árabes le bautizarían con el de Alana, para posteriormente después del periodo de reconquista llamarle Benéfico

- La acequia Mayor de Callosa, que prorrumpe en la cuarta presa del río Segura, nace a la vera hogaño de la Catedral, donde antaño, en época sarracena se ubicaba la antigua mezquita. Tendrá el cometido de irrigar los territorios y huertas de Orihuela, Redován, Callosa, Rafal, Cox, Granja de Rocamora, y Albaterra.

En el margen derecho del río Segura, comenzaron con la construcción de las acequias:

- Mayor de Molina o Santa Bárbara
- Acequía Alquibla. Florecen del azud de Las Norias, primera presa con la que se encuentran las aguas que dimanan del territorio murciano al adentrarse en el oriolano. Las arterias de riego serían custodiadas por las norias gemelas de Moquita y Pando.

La ingente obra se iría dilatando en el tiempo; viéndose culminada en el siglo XVIII, con el desagüe de las tierras pantanosas en el territorio de las Pías Fundaciones, en las inmediaciones de la desembocadura del río Segura en el paraje de Las Pesqueras.

En cuanto al entramado hídrico, debía mediante la apertura de una toma o boquera de agua, en un

punto superior aguas arriba del azud construido a base de estacas, maderas, tierra, que aunque no gozaba de la solidez que otorgaba la mampostería, era suficiente para regolfar el agua necesaria para abastecer o bien a las acequias, o a los molinos harineros creados en sus alrededores.

La boquera de las grandes acequias se ubicaba concretamente en un margen de la solera del río, previo el oportuno estudio exhaustivo de los niveles del terreno.

Nacía así, la acequia mayor o acequia madre, que derivaría la corriente, por un entramado sucesivo de canales que irían guiando el agua del río, e irrigando las zonas previamente determinadas y estudiadas.

La corriente de agua facilitada por el azud, que en aquella época era de tierra, troncos, ramajes; y, la pendiente del cauce, y, ayudados por la fuerza de la gravedad, nutrían a las acequias mayores o madres; éstas a las acequias menores; que a su vez harían lo propio con las hijuelas o hilas; encargadas de abastecer a los brazales, y éstos a las regaderas.

Los árabes en ese titánico esfuerzo constructor en el que adolecían de las maquinarias que disponemos hoy día, consiguieron así, en su ardua labor, dotar a la huerta, de la posibilidad de riego.

El agua inundará el terreno de cultivo, y la sobrante o expurgada será recogida en un proceso inverso por los escorredores, que se encargarán de conducir las hasta las azarbetas, las azarbetas hasta las azarbes menores, las azarbes menores hasta las mayores, y sus aguas “ amargas o muertas” derivadas a la parte inferior del río Segura.

Los árabes habían conseguido crear esa doble circulación de las aguas; que será conocida con los calificativos de vivas y muertas.

Con la creación del entramado hídrico, nacerá el derecho al riego, y también su protección jurídica basada en los ancestrales e inmemoriales usos y costumbres árabes; donde sería aplicada por el cadí, o juez de las aguas.

II.A.2. Normativa y aplicación del derecho Árabe¹²

En la etapa pre-islámica, la justicia tenía un matiz de índole privado, carente de garantías individuales y procesales, y no exenta de connotaciones de venganza.

En el momento de la Revelación del Corán e inicio de la era islámica, Mahoma se presentará ante la Umma como el juez elegido por Alláh, y además será el primer califa, recayendo en su persona las atribuciones del poder religioso y político.

A su muerte, el juez ejercería sus funciones judiciales por delegación del poder del soberano o de sus representantes.

El ejercicio de la administración de justicia, en la cultura islámica, quedaría impregnado por el principio de publicidad, poseyendo un carácter eminentemente unipersonal, que se impartiría en nombre del Califa quien ostentaría el derecho y atributo del castigo.

¹² Véase: Ballester Sansano, José María (2016): El riego tradicional en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco. Análisis de la evolución histórico-jurídica. Tesis Doctoral, Página: 48, y siguientes.

La norma referente al riego, estaba impregnada de fuertes connotaciones religiosas.

El agua corriente del río, asociada a la purificación del buen musulmán; en el sentido que el virtuoso creyente debía procurar la pureza del agua para su ablución; dispuso además de una adecuada regulación consuetudinaria en la irrigación de la nueva y emergente huerta oriolana.

El uso del agua en la cultura árabe fue sin duda, de forma racional, basado en las buenas y tradicionales costumbres, que les fueron transmitidas verbalmente desde tiempo inmemorial por sus ancestros; y que ellos, harían gala de idéntica concesión para sus congéneres, y descendientes.

En cuanto a la aplicación de la norma por parte del órgano juzgador, en un sistema jurídico carente de norma escrita, que adolecía de un derecho positivo, sería utilizado como principal referente los preceptos del Corán y la Sunna, sirviendo como fuente subsidiaria en la aplicación del derecho, ciertos tratados que contendrán normas esenciales del comportamiento del buen musulmán, así como los formularios notariales.

Ese derecho musulmán, con la conquista, se trasvasaría a Hispania, donde se irá esparciendo de

sur a norte peninsular, y donde dada las circunstancias y peculiaridades, tendría una evolución especial. Las funciones de los primeros jueces andalusíes versarían en arbitrar preferentemente litigios de carácter patrimonial, y subsidiariamente de derecho sucesorio, además de cuestiones de tipo moral y espiritual.

Entre las buenas cualidades del buen juez mediador o hàkim , que era un juez subordinado al cadí, debía encontrarse la empatía, la paciencia, el saber escuchar, y sobre todo una excelente habilidad pacificadora, siendo la sentencia la opinión de una persona sabia, aunque no dejaría de ser una mera opinión que exenta de juicios de valor, las partes sometidas al arbitrio, respetaban; y los padres transmitirían a sus hijos.

Las sentencias arbitrales, el sentido común, las buenas costumbres, la escasa normativa coránica enriquecida con la tradición profética o Sunna, serían las primitivas fuentes del derecho musulmán en general y andalusí en particular, que serviría para regular la irrigación de la huerta oriolana, e Hispania en igual medida que su conquista.

La justicia en la cultura islámica será impartida por el juez o cadí, nombrado por el Califa , jefe de la Comunidad, siendo un órgano jerarquizado, y centralizado , pero eminentemente unipersonal,

valiendo el carácter de la uní-personalidad en la administración de justicia, para explicar y justificar el origen y ubicación temporal de los juzgados de agua en la Vega Baja del Segura, aunque genera cierta controversia sobre el origen del Tribunal de las Aguas de Valencia, al ser éste un órgano colegiado, siendo ésta cualidad más cercana al derecho romano que al islámico, pero no es menos cierto, que aunque se trata de un órgano colegiado, sus componentes son los “acequeros” que representan a cada una de las distintas acequias que forman el sistema de irrigación de la huerta valenciana, ostentando su presidencia el “sobracequero”.

Los criterios para determinar la competencia del cadí, eran tres:

- El objetivo, mediante el que se determinaba su competencia atendiendo a razones de la cuantía, o cualitativas en relación a la personalidad del acusado, o el cargo ostentado, siendo competente en el caso de personas aforadas, el juez de la ciudad “qàdí al-gama’á” o hasta incluso, el propio califa.

Todo lo referente al riego y al reparto equitativo de las aguas, era competencia en determinadas comunidades de regantes andalusies de los jueces de las acequias “ sahib al-saquiya” o juez

sobreacequero, y del alcalde de las aguas “ al-qàdì al miyah” a quien competía en última instancia el reparto y vigilancia de los turnos del agua , estando ambos funcionarios supeditados a la jurisdicción del cadí, que en base a la competencia funcional conocería de aquellos litigios referente al derecho de aguas.

- El funcional, siendo especialmente significativa la fecha del año 155/ 771, donde a partir de ese momento serían los gobernadores provinciales quienes nombrarían a los cadíes, e incluso al juez de la ciudad “qàdì al-gamà´a”; anteriormente todas las funciones relativas al derecho de aguas fueron delegadas por el propio Califa a favor del qàdì al-gamà´a, y de éste en el cadí, que tendría como subordinado a un juez secundario “ hàkim”, teniendo las sentencias emitidas por el qàdì, un carácter cuasi-infalible, siendo efectivas, asimilándose a lo perfecto .

- El territorial, a partir del año 711, se distinguirá entre ciudades, coras y climas, siendo el juez de la ciudad “qàdì al-gàma´a” la máxima autoridad, pero con el paso del tiempo y ante la necesidad de ejercer un control jurídico efectivo y jerárquico, que excediere la jurisdicción de la ciudad, se creó un nuevo órgano judicial el qàdì al-qùdàt, o juez de jueces, propio del Levante, donde

así se hacía denominar al cadí de Murcia en época almorávide, quizás por la tranquilidad que inspiraba la ciudad, dado el peligro inminente y casi constante que suponía para Valencia, la proximidad de las tropas cristianas.

En el derecho andalusí pervivía una jurisdicción ordinaria o contenciosa, en la que habían establecidas distintas fases procesales, y una jurisdicción voluntaria o arbitral, resolutoria de conflictos mediante la avenencia de las partes, al margen de la sede judicial, teniendo la avenencia una fuerte connotación espiritual, por ser meritoria y recomendable a los ojos de Dios, al manifestar su carácter fraternal entre los miembros de la comunidad, reflejando la victoria del vínculo sobre cualquier discrepancia.

Se puede precisar que en el derecho musulmán andalusí, habían seis instancias judiciales o magistraturas, todas ellas de carácter unipersonal, y jerárquico, ocupando el centro de todas ellas la institución del qàdì al-gamà`a, siendo otra instancia la de policía, que estaría compuesta por tres grados; en tercer lugar figuraba el encargado de injusticias o sáhib al mazàlim, que era una institución con gran semejanza al defensor del pueblo, al conocer de las denuncias contra los abusos que pudieren cometer las autoridades o funcionarios del califa; en cuarto

lugar la institución del sahib al-rabb o señor de las devoluciones, que conocía de las sentencias para ser revisadas; en quinta instancia estaba la institución del sàhib al-madina, que tenía competencia en causas determinadas; y en sexta instancia se encontraba el jefe del mercado sàhib al-sùq; encuadrándose el conocimiento de los turnos o tandas y la distribución equitativa del agua para riego, en una instancia judicial secundaria encomendada al jefe superior de policía de la ciudad el sàhib al-madina, que era dependiente de la jurisdicción del cadí, órgano supremo jerárquico con poder delegado del califa.

Se observa en algunas comunidades de regantes andalusíes la institución del sàhib al-sàqiya, que era el repartidor de las aguas, y la del qàdì al-miyàh o alcalde del agua, cuya función del reparto, y la vigilancia de los turnos del agua, competía en última instancia, siendo sus dictámenes verbales, encontrándose ambas instituciones, subordinadas a la autoridad judicial del qàdì.

En la ciudad, existía la institución del juez de la ciudad cadí al-gamà'a, siendo, el superior jerárquico, el juez de jueces qàdì al-quadat, y aunque existía una jerarquización judicial, y una organización administrativa polarizada, la judicatura gozaba de ciertas notas de peculiaridad

descentralizadora, dada la independencia judicial del cadí , y la característica de " irrecurribilidad" conferido al dictamen de sus sentencias, que paradójicamente, imposibilita cualquier recurso de apelación, aunque fuere ante el superior jerárquico. Todo ello, sin perjuicio de acudir al señor de las injusticias, pudiendo el mismo juez sentenciador, reformarla si consideraba que era injusta o errónea, y hasta incluso el cadí podría anular la sentencia de su antecesor, si éste hubiere ejercido el cargo sin honorabilidad.

Los jueces-árbitros musulmanes, fueron la antesala de los actuales juzgados privativos de agua de la Vega Baja del Segura, y su labor mediadora les sería transmitida, aunque con el tiempo y debido a la dificultad para dirimir ciertos litigios, en materia de reparto y asignación turnos de agua, recibirían el auxilio de oficiales expertos y prudentes , a los que se les denominaría hombres buenos, de ahí el nacimiento, o la notable influencia en el Tribunal del Consejo de los Hombres Buenos de Murcia.

El consejo de Hombres Buenos, siguiendo con la tradición, se reunirán todos los jueves, día anterior a la festividad del viernes para los musulmanes, y cuyo cometido será alcanzar mediante la mediación y el arbitraje de expertos, un buen y justo acuerdo entre aquellos agricultores litigantes en materia

agrícola y de riego. Aunque, es un órgano colegiado compuesto por cinco vocales titulares, cinco suplentes, un escribano, y el Alcalde, que gozará del voto de calidad; y esto lo aparta o lo hace diferente del carácter unipersonal heredado de la costumbre árabe; y lo aproxima a la herencia cultural romana, al igual que sucede con el Tribunal de las Aguas de la Vega valenciana. Generando así, cierta controversia sobre su origen y nacimiento; en tanto si éste se produjo en época romana, y se perfeccionó por los musulmanes, o bien si se creó por los musulmanes, y los cristianos reconquistadores influenciados por el derecho romano lo remodelaron, ahora bien, de lo que no cabe la menor duda es de la influencia de ambas culturas.

II. A.3. El cadí

La palabra: “alcalde “, proviene del árabe: “al-qadi” que viene a significar: El juez.

A partir del S. X, podemos afirmar que las funciones principales del cadí, entre las que no se encontraba la potestad para actuar de oficio, pero sí, aquella para impulsar el proceso, versarían sobre resolver los litigios en relación, a lo pactado o contratado por las partes en los contratos de riego; además, tenía potestad para intervenir en todo lo relativo a aquellos siniestros que tuvieran por protagonista a la acción del agua ya fuere por exceso en caso de riadas, o por defecto, en el supuesto de sequía, o minoración de la cuota del agua en las tandas atribuible al terreno. Asimismo, era competente para conocer, todo lo relativo al uso del agua en zona de regadío. Disponía de plena jurisdicción en todo lo referente a la contaminación; o de aquellos vertidos que pudieran afectar a la pureza de las aguas, del derecho a las servidumbres, de la homogeneización de los medidores de agua y de su alteración, del derecho al agua sobrante, de la preferencia del riego. Además era fedatario público en aquellos supuestos en que alguien desviaba el curso del agua mediante la creación de cualquier artificio o artefacto.

En la actualidad es muy significativo que en dos pueblos de la Vega Baja del río Segura, concretamente en Rojales, y Guardamar, los cargos de Alcalde y de Juez de aguas, recaigan en la misma persona.

El artículo 52 de los “Usos y costumbres ¹³”, que acompañan a los Estatutos de riego dispuestos por el Dr. D. Jerónimo Mingot y aprobados por Felipe IV en 1625, establecen:

“El cargo de Alcalde, lleva implícito el ser Juez Privativo de Aguas del juzgado de Aguas. La toma de posesión y cese como Juez de Aguas coincide con los mismos hechos en la Alcaldía”.

Y, sobre todo, resulta llamativo; y, ¿por qué, no? nostálgico; que aún hogaño, en los mencionados Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar, y de Rojales, pervivan los referidos Estatutos de riego de don Jerónimo Mingot del año de 1625; en cuya

¹³ A juicio del autor, los “Usos y costumbres” debieron ser incorporados a los Estatutos de Mingot, en un momento posterior. Dado que los Estatutos, es la primera norma escrita después del Privilegio de 14 de mayo de 1275 dado por Alfonso X “El Sabio”; y, además, don Jerónimo Mingot abogaba por una plena y total independencia de la gobernanza de las aguas, con respecto a la de la Villa.

misma esencia, incorpora aquellos usos y costumbres ancestrales de la cultura árabe.

II.B. La norma escrita tras la reconquista cristiana¹⁴

Antes de analizar la norma escrita que regularía el riego en la huerta de Orihuela, y pueblos de su marco, conviene mencionar las circunstancias históricas que las envolvía.

En el s. XI, se observa una especial decadencia del Islam en España, y se firmarán convenios o pactos entre reyes o jefes musulmanes con monarcas cristianos,.

En ellos, de forma expresa o tácita se plasmará cierto reconocimiento de la primacía del poder cristiano.

No ajeno a ello, el rey de la Taifa de Murcia, concertará con el monarca castellano Fernando III, un pacto, que será firmado en Alcaraz, en 1243, por el entonces infante don Alfonso de Castilla, en representación de la parte cristiana y de Ibn-Hud como rey de Murcia.

¹⁴ Véase: Ballester Sansano, José María (2016): El riego tradicional en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco. Análisis de la evolución histórico-jurídica. Página 63 y siguientes.

El 26 de marzo de 1244, los monarcas cristianos Jaime I de la Corona de Aragón, y su yerno Alfonso el Rey Sabio de Castilla, firmarán en el Campo de Mirra, un pacto de paz conocido como "Tratado de Almisra". En él se establecerá que las tierras al sur de la línea Biar-Busot-Villajoyosa, quedarán adscritas a la corona de Castilla.

El pacto de Alcaraz, firmado un año antes, entre el rey de la Taifa de Murcia, y el monarca castellano, no fue aceptado por mandos musulmanes de determinadas ciudades del reino, entre las que se encontraba Orihuela, Mula, Lorca y Cartagena, con lo que el ejército de Fernando III, hubo de hacer uso de la fuerza para su conquista, así que desde 1245, se produce un hecho paradójico y es que dentro del reino de Taifa de Murcia, unas ciudades como Murcia seguirían siendo musulmanas, en virtud del tratado vigente, aunque habría alguna sublevación, alegando incumplimiento contractual, mientras que otras ciudades como Orihuela, Mula, Lorca y Cartagena, serían ciudades cristianas que recibirían fueros y privilegios del rey Fernando III; y es que uno de los problemas suscitados con la reconquista de grandes áreas territoriales, fue la falta de potencial humano cristiano para efectuar una ocupación plena y efectiva, de ahí la justificación en parte del protectorado ejercido por Castilla sobre el reino murciano, especialmente en los años de 1243

a 1264, que quedaría limitado a la imposición de guarniciones militares, únicamente en aquellos puntos de mayor importancia estratégica, cobro de parte de las rentas destinadas a la realeza, y al establecimiento de comerciantes y mercaderes .

En el año 1264, se produciría una sublevación mudéjar en Andalucía y Murcia, que en el caso de Murcia, sería sofocada dos años después con la estimada ayuda de Jaime I "el Conquistador", y de sus huestes aragonesas. No obstante, el rey de Aragón Jaime I, recordando el levantamiento mudéjar y", después de alguna conversación con los musulmanes sublevados en la ciudad de Murcia, entró en la ciudad, y con una serie de disposiciones y normativas intentó organizar el territorio conquistado, dando lugar a que desapareciera el régimen de protectorado, para pasar al de capitulaciones, pero el proceso de repoblación y repartición, no satisfacía a las partes, por ello cuando Alfonso X, recibe el reino de su suegro en el año 1266, con la máxima premura procedió a organizar el territorio, estableciendo en determinadas zonas pequeñas propiedades, y en otras zonas propiedades nobiliaria y de órdenes militares; y con indudable afán conciliador convino el estatuto mudéjar donde se mantendría la ficción de un rey musulmán, para así crear un estado artificioso dentro de su propia corona, como sería

la zona del arrabal amurallado de la Arrixaca, donde se le dotaría de una cualificada independencia física, al quedar aislado urbanísticamente, para así facilitar y promover un aislamiento cultural y religioso mudéjar, sin posibilidad de intromisión de los cristianos.

La intención del rey Alfonso X, seguramente fue la de contentar a la población musulmana, para poder disponer de mano de obra tan cualificada y especializada en la irrigación y cultivo de la huerta.

Aun así, no consiguió erradicar la continua sangría migratoria musulmana que se estaba produciendo especialmente hacia tierras granadinas.

El riego en la huerta de Orihuela continuaba siendo regulado por los ancestrales usos y costumbres árabes.

II.B.1. El Privilegio de 14 de mayo de 1275¹⁵

El 14 de mayo 1275, y por privilegio expedido en Valladolid , el rey Alfonso X, el rey Sabio confirma al Concejo de Orihuela, la designación como sobreacequero o juez de aguas a D. Pedro Zapatero, dictando ciertas disposiciones, que serán las primeras ordenanzas de riego escritas para la huerta de Orihuela¹⁶.

En ellas se establece la autoridad y jurisdicción del sobreacequero; así como del auxilio que debían de prestarle los alcaldes; la distribución de las aguas, de la monda y conservación de los acueductos, y de las penas que debían de imponerse a los infractores de la norma y a quienes desobedecieren los mandatos del sobreacequero.

¹⁵Privilegio del Rey Alfonso X de 1275, nombrando a Pedro Zapatero sobreacequero- Codice 1368 AHN: "...Et cada que las acequias o las filas o los açarbes fueren de mondar, mando que el sobreacequero mande echar pregón por la villa, et que lo faga escreuir en el libro de los alcalles que todos aquellos que touieren de fazer que lo fagan dentro del plazo que les diere et si non que les prende por el duplo de quanto costara la su arte de fazer..."

¹⁶ Véase: Ballester Sansano, José María (2016): *"El riego tradicional en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco. Análisis de la evolución histórico-jurídica"*. Página 68 y siguientes.

Dispone que la conservación de los riegos fuere como en "tiempo de los moros", donde hace una remisión al derecho consuetudinario, al derecho que verbalmente era transmitido de padres a hijos, a esos "usos y costumbres" que los musulmanes, por tradición familiar practicaban en el arte de la irrigación de la huerta.

Es significativa la independencia, al margen del espacio político municipal que el propio rey concede a la nueva institución emergente:

"El sobreacequero oriolano"

El sobreacequero oriolano dispondría de unos suboficiales subordinados llamados: "acequeros", y donde mandará que el consejo, alcaldes, alguaciles y jurados, queden a su disposición como representante regio; aunque el tiempo y la práctica procesal paradójicamente establecería que la legitimidad para conocer de las apelaciones a las resoluciones del sobreacequero, la ostentaría los "Jurados de la ciudad", y ésta práctica sería confirmada en 1401 por el rey aragonés Martín I, y por Fernando el Católico, que declararía por privilegio fechado en Granada, a 16 de junio de 1501, que la jurisdicción total y absoluta de las

aguas correspondía al sobreacequero, y el conocimiento del recurso de apelación a sus resoluciones, a los “jurados”.

Convendría evidenciar, que en el año 1276, y durante todo el tiempo en que Orihuela fue dependiente de la Corona de Castilla, los magistrados administradores de la justicia, no se llamaría “gobernadores”, sino “merinos”, que vendría a significar según el diccionario de la Real Academia española de la lengua castellana: “un juez puesto por el rey, en algún territorio; donde gozaría de amplia jurisdicción”.

No es ocioso recordar, la similitud en aquella época del vocablo “merino”, con la acepción de la palabra “alcalde”, en época anterior, que vendría a significar: *“la persona constituida en la dignidad de juez, para administrar justicia en el pueblo en que tiene la jurisdicción”*, y cuya mencionada voz dimanante del árabe: “cadi”, sería idénticamente coincidente a la de “juez”, y “alcalde”.

El rey Sabio, mediante su Privilegio, de 14 de mayo de 1275, disponía expresamente **conservar la organización de riegos como en tiempo de los moros:**

- Que las aguas rieguen tanto como solían en tiempos de los moros y más, si se pudiere.
- Que las aguas se guíen por aquellos lugares que solían ir en tiempo de los moros.
- Que las tierras se rieguen por las paradas en que solían tomar su tanda en tiempo de los moros
- Que las paradas se hagan como en tiempo de moros.

Para cualquier asunto o cuestión que pudiere surgir y no se expresare en las disposiciones, el privilegio facultaba al sobreacequero a tomar resolución con consejo de hombres buenos y en conformidad con las cartas reales dadas a los sobreacequeros anteriores.

El término sobreacequero utilizado por Alfonso X, será denominado en Aragón como “*çabacequia*”, fiel heredero, de la terminología árabe “*sàhib al-sàqiya*” o juez de las acequias, aunque a juicio del autor no coincidente, y cuya función en determinadas comunidades de regantes andalusíes sería el conocimiento de todo lo relativo al riego, y

al reparto equitativo de las aguas, teniendo la competencia en última instancia el “*al-qàdì al miyah*” o alcalde de las aguas, estando ambos funcionarios subordinados a la jurisdicción del *cadì*, y la de éste, al *qadì al-qudàt* o “*juez de jueces*”.

Dada la importancia de la primera norma escrita dada por Alfonso X El Sabio, nombrando a don Pedro Zapatero sobreacequero de la huerta oriolana y pueblos de su marco se realiza transcripción literal del Códice 1368 del Archivo Histórico Nacional:

“Privilegium de offitio supercequiarii concessum Pedro Zapatero, et quo ómnibus diebus possint expediri concilio proborum hominum exceptis casibus hic expressis.

D. Alfonso, por la gratia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Seulia, de Cordoua, e de Murcia, de Jaen, e del Algarbe; al concejo, e a los alcaldes, e al alguacil, e a los jurados de Orihuela, Salud e gratia. Bien sabedes de cómo embiastes pedir merced que os diese sobreaçequero

que fuese vuestro vecino, e yo enbie vos mandar que escogiesedes un home bien sabidor que fuese por a ello, e que me lo fiziesedes saber e confirmar vos lo ya. Agora embiastesme pedir merced que os lo confirmasse, e que le embiase mandar por my carta que lo fuesse e como usase en el offiçio, e yo tengolo por bien, e mando que lo sea, e que ande bien e lealmente, e fazaerle bien e merced por ello. E mando que ande e cate sobre las aÇequias e las aÇarbes, e sobre los aÇequieros que vos pusieredes e sobre todas las otras cosas que pertenescen en adreÇar las aguas de Orihuela e de su termino. E cada que pusieredes y vuestros aÇequieros que los pongades y con su consejo, e que sea para ello por partir las aguas bien e lealmente, e por dar su derecho a cada uno, e por fazer su offizio a todas las otras cosas que ouieren a fazer, e que fagan alimpiar las Çequias do fuere aÇequiero, e esto fagan cada anyo en como vieren es menester, e quien las aguas en tal manera que rieguen e ryeguen tanto como solían en tiempo de moros, e que fagan que todas las tierras se rieguen por las paradas do solian tomar su tanda en tiempos de moros e non por otro lugar. Otrosy,caten que sy alguno

pudiere tomar agua por la su tierra de la Çequia o de la fila por lo suyo que non tome por lo de su vezino, porque en esto e en todas las otras cosas que contesceran por razón de aguas sea redrado el mayor daño y tenga a cerca las aguas que no se pierdan por filas, nyn por aÇarbes, nyn por otros lugares que puedan fazer daño a las carreras, ny a las tierras sembradas o barbechadas o por barbechar. E por qualesquier que esta culpa a este daño venga que gelo faga enmendar, e que lo sepan mostrar al sobreÇequiero, e que los prendre por ello en diez maravedís e sy ello esto non fiziessen que se parassen a esta pena e el sobreÇequiero que los afincase e los pendrasse por ello; e las paradas se fagan como en tiempo de moros e non en otra manera, asy que non metan y tierra nyn lodo porque la Çequia se bardote, e quien lo fiziere que peche diez maravedís e el sobreÇequiero que lo faga prender por ello, e esta pena aya el aÇequiero si lo manda fazer. Item mando que nynguno non desfaga aÇarbe, ni aÇequia, ny escorredor de aguas, ny lo strenga ny y faga plantas e quien lo fiziere e el sobreÇequiero que gelo mande tornar e que le prende por diez maravedís, e

cada que las açequias, o las filas, o las açarbes fueren de mondar, mando que el sobreçequiero mande echar pregón por la villa, e que lo faga escribir en el libro de los alcaldes, que todos aquellos que tuvieren de fazer que lo fagan dentro del plazo que les el diere, sy no se les prende por el duplo de quanto costara la su parte de fazer, e este plazo que lo ponga a su bien vista como entendiere ser gastado, e esto mesmo faga a los que algo ouieren de pagar por razón de aguas, saluo que a estos a tales non de plazo mas de terzero dia e asy faga a los que non fallare casa en que los no prender, e sy dentro del tercer dia alguno no recudiere por ello, mando a los alcaldes que vendan de aquella tierra porque a de pagar, tanta que cumpla a lo que deue, e quien quier que la comprare que gela fagan salva con esta my carta; e el sobreçequiero oya los pleitos de las aguas e de las otras cosas que pertenescen al su officio en todos los días feriados e non feriados, en la mañana o en la tarde, e cualquier que no viniere ante el a la señal quel parasse su contenedor quel prende por cinco maravedís. E cualquier que forçare prenda o fuere rebelde al sobreçequiero, o a su home quel enviare

que pierda el heredamiento de aquella o de aquel lugar porque le prendaua. E de esta mesma pena ay an aquellos que forçaren el agua o la tajaren sin mandado de aquellos que lo han de ver. E de todas las otras cosas que acaezcan que no son de esta carta, mando que el sobreaçequiero las libre con consejo de hombres buenos e con las mys cartas que que oue dadas a los que fueron y sobre este oficio fasta agora, en guisa que sea muy seruicio e la mya justicia non se mengüe. E mando a uso el consejo, alcaldes, e alguacil, e jurados que cadaque Pedro zapatero vos huire menester a uso demandare para cumplir esto que yo mando, que les ayudedes e que seades y con el, e non entuiesedes los unos por los otros, sy non mando que vos emplaze por su carta que parezcade ante my a treinta días a decirme porque non podedes cumplir myo mandamiento en cossa que es tan gran myo seruicio e a pro de todos comunalmente, e defiendo que ninguno non sea osado deshonnar el my sobreçequiero, ny fazerle pesar ny mal ninguno ael ny a cualquier que en su lugar ande en este officio. E a cualquier que lo fiziessse mando mando a vos, los alcaldes, e alguacil, e a los jurados que le

recabedes el cuerpo e quanto que ouiere para ante my, e que me lo embiedes con vuestra carta, e non fagades ende al, sy no a los cuerpos e quanto que ouiessedes me tornaria por ello. E mando que todas estas calonyas sobredichas sean de la moneda nueva. Dada en Valladolid, catorze días de mayo, era de mil e trescientos y trescientos y treze anyos. Yo JuliánFernández la fiz escreuir por mandado del rey. –Pero Velasco- “.

II.B.2. Los Estatutos de Mingot de 1625

D. Jerónimo Mingot , fue un Abogado patrimonial de Alicante de ascendencia catalana, que en el año de 1623, fue comisionado por Felipe IV, para confeccionar unos Estatutos de riego, que sustituyeran las longevas Ordenanzas dadas en el Privilegio de 1275, por Alfonso X El Sabio.

Don Jerónimo Mingot tuvo un hermano llamado don Gregorio Mingot, que sería Asesor del Bayle de Alicante, y también del Gobernador de Orihuela. La familia Mingot, fue titular de las baronías alicantinas de Relleu y Finestrat¹⁷.

¹⁷ Véase: Ballester Sansano, José María (2016): “El riego tradicional en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco. Análisis de la evolución histórico-jurídica”. Página 86.

La normativa dada por el Rey Sabio, reguló el riego de la huerta oriolana hasta el año 1625, año, en que Felipe IV aprobaría y diera vigencia a los estatutos que él mismo ordenó confeccionar a D. Jerónimo Mingot.

La desventurada, y no menos deprimente expulsión de los moriscos de la huerta oriolana, y pueblos de su marco durante los años 1609 a 1613, donde fueron despojados de todo, y abandonados a su suerte a un futuro nada cierto, fue justificada por la administración de Felipe III, en la creencia de una creciente amenaza que supondría su presencia para la seguridad interna del país, así como por la creencia de una mayor predisposición a la comisión de ciertos delitos.

Esa quizás desacertada expulsión, produjo una merma singular en la mano de obra encargada del cultivo de la huerta en el Bajo Segura, cuyas consecuencias más latentes, se manifestarían en el enrune de todas las arterias irrigación del entramado hídrico de la Vega Baja, e indirectamente en un decaimiento sustancial de la producción agraria.

A principios del año 1623, llegaron al Rey informaciones sobre el estado deplorable en que se encontraban los riegos y tierras de la huerta oriolana, así como los pueblos de su marco, en

donde Callosa, Almoradi, y Guardamar, habían conseguido obtener el título de universidad, y con él, cierta independencia del sobreacequero oriolano.

La falta de monda provocaba el enrune de los cauces de los acueductos. Asimismo, se observaba manifiestas irregularidades en la cobranza de las derramas, y ciertas complacencias y aquiescencias de sobreacequeros y síndicos en el reparto de las aguas, siempre beneficiando a los terratenientes, a quienes además se les concedía la condonación del pago de las derramas, en detrimento de los humildes agricultores, pequeños titulares de tierras, que sí debían de hacerla efectiva.

Además, se habían construido azudes, acequias y otros edificios, y consecuentemente los costes habían de ser asumidos por los usuarios del agua, titulares de las tierras, donde alguno mostraba alguna objeción a la efectividad del pago.

Mingot pretendió con sus Estatutos, erradicar la mala praxis en la regulación y administración de las aguas de riego; **y, sobre todo: conseguir una plena independencia de facto, entre el poder administrativo de la villa o ciudad, y el Juzgado de Aguas.**

Ergo, estableció la institución independiente del Juez-Asesor de denominación regia.

En éste sentido el estatuto treinta establecía:

“”Item, porque ha constatado que el sobreacequero de la ciudad de Orihuela y de las Universidades de Callosa, Almoradí y Guardamar y otros lugares que están dentro de los términos generales de dicha ciudad han acostumbrado tener por sus asesores a los mismos escribanos que tienen arrendadas las Cortes de dichos sobreacequeros, lo que es incomprensible y causa de que hayan cobrado los dichos escribanos muchos salarios que no les eran debidos y de otros inconvenientes, por evitar los cuales estatuye, ordena y manda que los dichos escribanos no puedan ser asesores del sobreacequero, sí que el sobreacequero de la ciudad de Orihuela al principio de su oficio haya de nombrar una persona perita en Derechos por su asesor, a consejo del cual determine todas las causas tocantes a su oficio y que los sobreacequeros de dichas universidades

conozcan de sus causas con voto de los abogados que las dichas universidades respectivas tienen en la ciudad de Orihuela hasta que **su Majestad nombre juez asesor** como es conveniente por la buena administración de las aguas de dicha ciudad de Orihuela y universidades de su contribución”.

Don Jerónimo Mingot presentó su comisión al Concejo el día 25 de septiembre del año 1623, en esa misma fecha se copia la provisión real en el libro Capitular, signada por el notario don Ginés Miralles, escribano de la Visita .

Al Rey se le envía todo el proceso de la comisión, y el capitán general en el reino de Valencia, junto con los Doctores de la Audiencia, y la Junta Patrimonial, las aprobarán, siendo confirmada dicha aprobación por el Supremo Consejo de Aragón, el día 24 de febrero de 1625, y en Madrid, el Rey, otorgará su real aprobación.

Don Jerónimo Mingot, el día 8 de junio de 1625, mandó publicar las Ordenanzas en la plaza de Orihuela.

Los Estatutos de don Jerónimo Mingot respetuosos con los usos y costumbres de la

inmemorial tradición árabe, tendrían vigencia en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco durante muchos años, hasta tal punto, que ésta se dilataría en el tiempo en las jurisdicciones de Guardamar y Rojales hasta nuestros días.

Aunque, conviene resaltar que la pretensión de don Jerónimo Mingot plasmada en su artículo 30, que era la de buscar una plena y total independencia entre el gobierno de las aguas y el de la villa, mediante el nombramiento por el rey del Juez-Asesor; sería notoria y flagrantemente vulnerada.

Éste hecho provocaría que aquellos Juzgados Privativos de Aguas, que durante la época foral, habían alcanzado cierta independencia respecto del oriolano, o Juzgado matriz, como podían ser:

- El de Callosa, que en el año de 1579 obtiene el título de Universidad.
- Guardamar, que aunque había nacido como villa independiente durante el periodo de reconquista cristiana, perdería tal título de villazgo tras la contienda de Los Dos Pedros; para volverlo a recuperar el día 29 de agosto de 1692.
- Almoradí, que se segregó de Orihuela con título de Universidad en el año de 1583;

- Catral, que realizaría varios intentos fallidos para la obtención del título de villazgo: 1584, 1599, 1604, hasta que en el año 1741 lo conseguiría.

Los sobreacequeros de los anteriormente mencionados Juzgados de Aguas, que en mayor o menor medida gozaban de cierta independencia respecto a su homónimo oriolano, denunciaron la inaplicación del artículo 30 de los Estatutos de Mingot. A juicio de ellos, el Gobierno de la ciudad oriolana en fraude de Ley continuaba inmiscuyéndose y gobernando el Juzgado de Aguas.

Los nuevos sobreacequeros de los territorios independizados, con ésta intromisión, y por el cariz de las circunstancias, veían peligrar la libertad e independencia alcanzada durante la época foral.

Asimismo, don Jerónimo Mingot denunciaría éste hecho ante el Consejo, en el año de 1635¹⁸.

El Consejo no se demoraría en dar respuesta, así que, mediante Real Orden de 12 de septiembre de 1635, se nombraría al Asesor Jurídico de la Gobernación, como Asesor- Juez del sobreacequero oriolano, y de todos los

¹⁸ Archivo Corona Aragón: Mingot denuncia ante el Consejo la inaplicación de su artículo 30. Legajo 711, doc 25.

sobreacequeros de la huerta; con lo cual la Asesoría del sobreacequero de la huerta de Orihuela, quedaría integrada en la Gobernación por un periodo trienal, mientras la competencia en la elección del cargo pasaría a ser regia.

Y, ¿de dónde dimana la figura del Asesor de la Gobernación?

La ciudad oriolana, durante la época foral contaría gubernativamente, con la sede de una de las dos gobernaciones generales, en que se dividía el Reino valenciano, que sería despachada por un portantveus, su lugarteniente, y su asesor.

Posiblemente, con la loable pretensión de conseguir una gobernación independiente en lo concerniente al agua de riego, al frente del escalafón jerárquico en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco, se pensare en ésta singular figura, integrada en la gobernación general del reino.

Empero, los sobreacequeros de las diferentes jurisdicciones como Callosa, Almoradi, Guardamar, Catral, mirarán a ésta nueva figura con cierto recelo, ante el temor a la obligatoriedad de ceder la soberanía conseguida en la regulación de sus aguas, en beneficio del Asesor de la Gobernación.

Unos años después, la Real Orden de 31 de enero de 1669, reconocía y establecía que las decisiones del Asesor de la Gobernación nacían investidas con el carácter propio de sentencias.

Con la Administración Borbónica, se produciría una centralización del gobierno de las aguas de la Vega Baja del río Segura. El cargo recaería en el Alcalde mayor oriolano.

Posteriormente, el cargo de Juez de las Aguas pasaría a ser desempeñado por el máximo responsable del gobierno de las villas, como era el Alcalde ordinario.

El Alcalde-Juez de las Aguas, sería el encargado de dirigir la administración municipal, y a la vez se convertía en el máximo mandatario en la jurisdicción de las aguas.

Ergo, esa separación del gobierno municipal y el de las aguas que Mingot tanto ansiaba, y llegó a estatuir en la Ordenanza número Treinta; paradójicamente, aun siendo norma vigente, ley de obligado cumplimiento, de facto resultaría vulnerada.

II.B.3. La real orden de 31 de enero de 1669¹⁹

La Real Orden de 31 de enero de 1669, es un mandato real, para que el sobreacequero de la baronía de La Daya, y su homónimo de La Puebla de Rocamora, declinasen su poder jurisdiccional en beneficio del Asesor de la Gobernación.

La mencionada Real Orden de 31 de enero de 1669, atribuirá carácter de sentencia, a aquellas decisiones del Asesor de la Gobernación.

¹⁹ Archivo Histórico Nacional: Real Orden de 31 de enero de 1699. Libro 389, ff-49 48 V.

Dada la importancia de ésta Real Orden de 31 de enero de 1669, en cuanto a la equiparación de las resoluciones del Asesor de la Gobernación, con las sentencias dictadas por los jueces en la vía jurisdiccional ordinaria, es por lo que se intenta hacer, dada la antigüedad y la difícil lectura caligráfica, una transcripción literal de la misma:

“Copia de Carta Real, sacada de un libro que se titula = Cartas Reales=

M^a Dn. Alonso Pérez de Gúzman Primo mi lugarteniente y Capitán General recibiose una carta de trese del corriente en que respondiezes al informe que os mande pedir, sobre la representación que hicieron en el nuevo impuesto y que se os remitió el Sindicato clero de la Iglesia parroquial de la Universidad de Almoradí, y de los herederos regantes de dos acequias que toman el agua del Azud del Alfeitamí en dicha gobernación de que por los motivos que expresaran fuese de mi sevicio manda cometer al Asesor de la referida Gobernación, otro Ministro pone en ejecución los Estatutos confirmados con Real despacho de 24 de febrero tocante a las propias rentas y aguas de la ciudad y distrito de Orihuela, y que asimismo se señalaba a la Universidad el valor correspondiente a sus

vecinos; sobre que designe presentados a los Ministros de las tres salas de la Real Audiencia; y visto el referido memorial y el informe que os hizo D. Pedro Alemán y teniéndose así mismo presentes los estatutos citados de los cuales y de su observación, es juez peculiar, el Asesor, y como tal en primera instancia recibe los pleitos que por razón de las aguas se subsistan, sintieron uniformes los Ministros que eran dignos de observarse todos, y muy justa su ejecución, sin excepción de personas y preciso inconveniente el que se soguean son las tierras que riegan del agua de otro azud, con asistencia del síndico o personas diputadas que los regantes q. los regantes y de los interesados y que se pongan en tanda el agua de la Azequia mayor de aquella huerta distribuyéndola con equidad y proporción según las tierras que cada uno tuviese y pudiese regar, y que el cargo de estas cosas se comiende al Asesor de aquella Gobernación cuidando también de que lo deudores paguen con puntualidad lo que le tocase, encomienda a el Asesor de aquella Gobernación cuidando también de que los deudores paguen según el número de las tierras que constaren por el sobreacequero

nuevamente se hiciese, y lo que hubiesen pagado debiendo el antecedente, y que esta orden la ejecute el Asesor como Juez y no en virtud de comisión mia, por el inconveniente de los recursos y que también podría ser de reparo al considerarse a la Universidad que pudiese cobrar de los regantes al respecto de las tierras, que Y el nuevo sogueo constase no haber contribuido antesedentemente porque sería pretensión que se debería permitir a la justicia, y que la concesión del Boalas también la consideran de perjuicio a mi Real Patrimonio y las razones que el subrogado del Asesor representa en su carta concluyendo Vos la una, en que os conformáis con el parecer expresado de los Ministros; y habiéndose visto en este mi Consejo Supremo todo lo referido me conformo con vos parecer y el de los Ministros de esa Real Audiencia, y así os encargo y mando deis las ordenes que convengan para que esto se ejecute en la forma que va referido que asi es mi voluntad =Datis en Madrid a 31 de enero de mil seiscientos noventa y nueve= yo el Rey=

II.B.4. La Real Cédula de 7 de octubre de 1714²⁰

Si el Asesor de la Gobernación mediante la real orden de 31 de enero de 1669, había asumido directamente, todas las competencias propias de la jurisdicción de aguas en el Bajo Segura; sus competencias se verían reforzadas durante la administración borbónica, pero ahora, en la figura del alcalde mayor de Orihuela.

Con la llegada al poder del rey Borbón Felipe V, el modelo municipal foral valenciano, será abolido, y con él sus oficios y órganos que integraban su administración, como los de justicia, jurados, cosell..., y en su lugar se implantará el modelo municipal castellano, donde la institución del

²⁰ Archivo del Reino de Valencia: Real Cédula de 7 de octubre de 1714. Real Audiencia. Escribanías de Cámara, año 1714, Exp. 29.

Véase: David Bernabé Gil (2014): *“Libro jubilar en homenaje al profesor Antonio Gil Olcina”*. Publicaciones Universidad de Alicante. Pp-864.

Real Cédula de 7 de octubre de 1714. Documentación también hallada en el Juzgado Privativo de Aguas del Azud del Alfeitamí, expte. Nº 5. de 1714, donde su Majestad concede la jurisdicción de las aguas al Alcalde mayor de Orihuela.

corregidor, ocuparía un destacado lugar en la nueva Administración emergente; haciendo de esa institución, un mecanismo idóneo para efectuar la castellanización en todos aquellos territorios de la antigua Corona aragonesa; e imponer así, la nueva normativa castellana a los vencidos en la contienda.

Sin embargo, en lo referente a la legislación sobre aguas el Tribunal de las Aguas de la vega valenciana, continuaría funcionando conforme a su tradición venía haciendo.

Asimismo, la regulación del riego tradicional en la Vega Baja del río segura, quedaría invariable, aunque ciertamente, los nuevos principios informadores centralistas y uniformadores de la administración borbónica, provocarían ciertas modificaciones en el aspecto procedimental y procesal.

Mediante auto de 10 de enero de 1713, El Ldo. Juan Quadrado de Xaraba²¹, será el primer Alcalde

²¹ AMO. Acta capitular de sesión de 11 de enero de 1712, Signatura A 171" Quadrado de Xaraba ha llegado a la ciudad la noche anterior y está tomando posesión de su empleo". Asimismo en Signatura D 2305, se comprueba que d. Andrés Ferrández Montañés fue alcalde mayor en el año 1709, al igual que Gregorio Badenes, pero ninguno de ellos ostentó el cargo de juez de aguas. El título de gobernador los ostentaría en el año 1715 d. José de Avellaneda

mayor-Juez de aguas que en su persona desempeñó simultáneamente ambas funciones.

La constante disconformidad de los sobreacequeros de Callosa y Almoradí, con sus decisiones, motivaría el dictamen de la Real cédula de 7 de octubre de 1714.

La Real Cédula de 7 de octubre de 1714, respaldaría y consolidaría en mayor medida las funciones centralistas del Alcalde mayor en la jurisdicción de aguas en el bajo Segura.

La Real Cédula de 7 de octubre de 1714, viene a ser un documento real que refuerza la potestad del alcalde mayor de Orihuela, confiriéndole una potestad jurisdiccional plena, en toda la huerta oriolana, y pueblos de su marco, en detrimento de aquellos sobreacequeros que ya disponían de cierta jurisdicción propia, como eran los de: Almoradí, Callosa, Guardamar, Catral, Guardamar, entre otros.

Parece ser, que en determinados territorios de jurisdicción alfonsina como Cox, y Granja; y Albaterra, que ostentaba la jurisdicción baronal, también hubo cierta oposición a la real cedula de 7 de octubre de 1714; aunque la traba, solamente quedaría en eso: *“en un simple malestar”*.

La Real Cédula de 7 de octubre de 1714, en la figura del Alcalde Mayor de Orihuela, principiado por el señor don Juan Quadrado de Xaraba, propiciaría una centralización unipersonal en la gobernanza de las aguas de riego tradicional en toda la Vega Baja del río Segura.

En cuanto a la recuperación de la jurisdicción perdida, los Juzgados de aguas de la Vega Baja del río Segura, tardarían unos años en conseguir recuperarla con respecto al Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela. Así, de forma paulatina:

Callosa conseguiría recuperar la independencia de su Juzgado Privativo de Aguas, en el año de 1733; Catral lo haría en el año de 1741; Guardamar del Segura en 1744; Rojales en 1773. Y, sucesivamente, lo fueron haciendo el resto de Juzgados, Sindicatos, y Comunidades de Regantes.

Mientras que en el territorio de las Pías Fundaciones conformado por San Felipe Neri, Dolores, y San Fulgencio, también conocidas como *“las villas eximidas”* dispondrán desde su

fundación de juez de aguas propio e independiente²².

²² Véase: Ballester Sansano, José María (2018): “El proceso fundacional en el territorio de las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga: San Fulgencio”. Editado por Amazón.

II.B.5. Real Orden de 31 de agosto de 1836

Quizás la persistencia vital de la comunidad de regantes del Azud del Alfeitamí, en obtener una independencia jurisdiccional del Juez de aguas oriolano, y una regulación lo más acorde a sus circunstancias, posibilitó que sus ordenanzas, fueren las primeras ordenanzas escritas que se aprobaron, para regular un espacio independiente, después de los estatutos del don Jerónimo Mingot.

En la huerta oriolana, imperó desde tiempo de los árabes la costumbre, que era la principal fuente de derecho, hasta que llegó el visitador real, don Jerónimo Mingot.

D. Jerónimo Mingot, se encontró con un espacio arquitectónico en abandono y desidia, que no satisfacía la demanda hídrica de la huerta, y una normativa incapaz de solventar el problema irrigador en la basta huerta oriolana; y entendió que uno de los problemas radicaba no en los usos, y buenas costumbres de su huerta , sino más bien en sus privilegios, por ello los suprimió, y procedió a una más justa y equitativa distribución de las aguas de riego, mediante la confección de unos estatutos en el año 1625, que a la postre serían

conocidos por el nombre de su creador, no sin las continuas e incesantes protestas de los mayores hacendados oriolanos.

Posteriormente, se aprobarían unas nuevas ordenanzas para regular el agua de riego en la huerta de Orihuela, y pueblos de su marco; concretamente, el 31 de agosto de 1836, fecha en que Su Majestad la reina Isabel II, mediante Real Orden, concedió su aprobación.

El proceso de aprobación de las ordenanzas que regulan el riego en la huerta oriolana y otros pueblos sujetos a la jurisdicción de su Juzgado, fue un proceso sumario, si lo comparamos con sus antecesoras las ordenanzas de riego del Azud del Alfeitamí, que tuvo que realizar varios intentos para conseguir su aprobación. Uno sería en el año de 1760, ante la Real Audiencia de Valencia; otro, en el año de 1766; aunque, no sería hasta el año de 1791, cuando el Consejo de Castilla recibió el informe favorable de la Audiencia de Valencia. El Consejo de Castilla, el día 11 de diciembre de 1793, decretaría la aprobación de las nuevas Ordenanzas de riego para el Azud del Alfeitamí, de Almoradí, por las que se regirán sus regantes y avenantes.

El proyecto de Ordenanzas para regular el riego en la huerta de Orihuela, sería iniciado allá por el año

1830, a instancia de varios terratenientes; y encargado al Dr. D. Andrés Rebagliato.

Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Junta general de regantes, fue enviado a la Audiencia de Valencia, donde se le practicaron pequeñas enmiendas; después sería elevado al Consejo Supremo de Castilla.

Y, desde el Consejo Supremo de Castilla, sería remitido al Consejo Real de España e Indias.

Su Majestad la Reina Isabel II, procederá a su aprobación mediante Real Orden de 31 de agosto de 1836.

II.B.6. Ordenanzas del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela

La emergencia democrática de nuestra Constitución de 1978, con sus principios, valores y derechos fundamentales, motivó la conveniencia de una sincrónica adaptación de toda la legislación existente en nuestro Ordenamiento Jurídico, al núcleo constitucional.

Por ello, la Junta del Heredamiento General, del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela, mediante reunión celebrada el día 8 de octubre de 2014, decidió por unanimidad, aprobar un proyecto de Ordenanzas para regular las aguas de riego en la jurisdicción coincidente con la huerta tradicional irrigada por el río Segura en los términos municipales de Orihuela, Algorfa, Benejúzar, Bigastro, Jacarilla, Rafál, y Redován; haciéndose extensible a algunas huertas ubicadas en los términos de Almoradi, y Callosa del Segura.

Las nuevas Ordenanzas nacen con el firme propósito, de amoldar y poner en consonancia y sincronía, la nueva normativa, con la realidad social y los Principios constitucionales, así como con el resto de nuestro Ordenamiento Jurídico, y donde la

esencia, la característica de “Órgano unipersonal”, personificada en la figura del Juez, será sustituida por una colegiada, en donde el Juez presidirá un tribunal compuesto por seis vocales, dos suplentes, y un presidente, que se corresponderá con el Juez de Aguas.

Desde una perspectiva tradicional, y romántica, la nueva normativa en lo referente a la creación del “Tribunal”, podría enervar la ancestral tradición heredada de los árabes, de la característica “unipersonal”, en la administración de la justicia. Aunque, acertadamente seguirá denominándose: “Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela”.

Empero, la decisión de seguir manteniendo la peculiar denominación de “Juzgado” en vez de la designación de “Tribunal”, quizás, no haya conseguido conferir o dotar de una titulación más en boga al máximo Órgano de gobierno de las aguas; aunque a juicio del autor, ha sido sin duda, la elección más acertada.

Tema III. La consideración del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela como Tribunal consuetudinario o tradicional, por la Ley Orgánica del Poder Judicial propiciaría una mutación jurídica

Sería de justicia por las razones expuestas en éste breve libro que el Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela, fuere considerado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, como Tribunal consuetudinario o tradicional.

No es ocioso, de manera sucinta, volverlas a recordar. A saber:

- Utilización del derecho verbal basado desde tiempo inmemorial en los usos y costumbres; y ancestralmente transmitido de padres a hijos.
- Actividad Juzgadora.
- Desde antaño sus decisiones tuvieron carácter de sentencia, y así fue reconocido por el rey.
- El ingente entramado hídrico encargado del riego de la huerta tradicional en la Vega Baja del río Segura, comenzó a fraguarse en el siglo VIII.

En cuanto a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6/85, de 1 de julio, para añadir un apartado quinto que ampare al Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela como Tribunal consuetudinario o tradicional, precisa la aprobación en el Congreso por mayoría absoluta.

La definición de Ley Orgánica, viene establecida en el apartado 1 del artículo 81 de la Constitución Española:

“Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución”.

Huelga decir, que la Ley Orgánica del Poder Judicial, es una Ley Orgánica.

Y para la aprobación, modificación o derogación de toda Ley Orgánica el apartado 2 del mencionado artículo 81 del Texto Constitucional, dispone la exigencia de, *“... mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto”.*

La *“mayoría absoluta”* se ordena como una suma de votos a favor válidos, que exige la mayoría

absoluta, es decir la mitad más uno del total de Diputados de la Cámara Baja, así lo establece el artículo 79.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Una vez aprobado el proyecto que ampare la inclusión del apartado quinto en el artículo 19, de la LOPJ, donde considere y reconozca como Tribunal consuetudinario o tradicional al Juzgado Privativo de las Aguas de Orihuela; conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución española, pasará al Senado, para su deliberación:

“1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de

veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados”.

Conforme al artículo 91, de la Constitución española, el Rey las sancionará en el plazo de quince días, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación:

“El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación”.

La Constitución, en su artículo 149.5, establece: *“El Estado tiene la competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia”*.

Ergo, una vez que el Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela, haya sido reconocido en la Ley 6/85 del Poder Judicial, en su artículo 19.5, como Tribunal consuetudinario o tradicional, ese reconocimiento debe ser además trasvasado al artículo 39, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, donde será explícitamente nombrado, al igual que el Tribunal de la Vega Valenciana.

También sería conforme a Derecho; que primeramente fuere el Estatuto de la Comunidad Valenciana quien reconociera al Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela como Tribunal consuetudinario y tradicional, haciendo mención expresa de él, en su artículo 39, tal como realiza del Tribunal de la Vega Valenciana. Y, todo ello, conforme dispone el artículo 81 del Estatuto. Y, posteriormente, tal reconocimiento ser amparado por la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/85, de 1 de julio, en su artículo 19.5, según dispone la Constitución en sus artículos 81, y, 90; y, el artículo 79.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

No hay que olvidar que es el Estado quien tiene la competencia exclusiva en materia de justicia; de ahí, la necesidad imperiosa de su reconocimiento en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Conviene además, que el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, contemple en su articulado lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Siempre, en el supuesto de aprobación, y de ese reconocimiento al Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela, de Tribunal consuetudinario y tradicional en el artículo 19.5 de la LOPJ.

Asimismo, la Junta del Heredamiento General, del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela, precisaría modificar la Ordenanzas aprobadas, mediante reunión celebrada el día 8 de octubre de 2014, dado la nueva consideración del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela como Tribunal consuetudinario o tradicional, por la Ley Orgánica del Poder Judicial propiciaría una mutación jurídica, que le llevaría a ser investido de Órgano judicial.

Actualmente el Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela es un Órgano “sui generis”, en el sentido, que sus sentencias pueden ser recurridas en el orden jurisdiccional administrativo, aunque el Órgano Judicial únicamente se halla facultado para

comprobar y establecer si el Juzgado, al dictar sentencia, se atuvo a la Ley reguladora de su competencia o incurrió en un exceso de atribuciones. Sin embargo, el personal del Juzgado, no son funcionarios, ni están sujetos al Estatuto de la Función Pública.

Es evidente que ese reconocimiento por la LOPJ, como Tribunal consuetudinario y tradicional propiciaría una mutación jurídica, que le convertiría en un órgano jurisdiccional; donde sus Fallos, Resoluciones o Sentencias serán definitivas y ejecutorias; firmes y vinculantes, no pudiendo ser revisadas en vía jurisdiccional. Únicamente cabría el recurso extraordinario y excepcional de Amparo constitucional, en caso de vulneración de algún Derecho fundamental.

Todas las personas y Entidades Públicas y Privadas, están obligadas a prestar la colaboración requerida al Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela. Asimismo, respetar y cumplir sus resoluciones, en los mismos términos que lo dispuesto para Jueces y Tribunales, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el cumplimiento de sus funciones, podrá pedir el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

RESOLUCIONES CONSULTADAS:

Tribunal Constitucional:

- Sentencia del Tribunal Constitucional 113/2004, de 12 de julio.
- Auto del Tribunal Constitucional 5/1986, de 8 de enero

Tribunal Supremo:

- SSTs: de 31 de enero de 1936, 31 de octubre de 1951, y 21 de febrero de 1958.
- SSTs de 8 de octubre de 1959.

DOCUMENTOS:

Archivo Corona Aragón

- Mingot buscando la independencia del Juzgado de Aguas de Orihuela, denuncia ante el Consejo la inaplicación de su artículo 30. Legajo 711, doc 25.

Archivo Histórico Nacional

- Privilegio del Rey Alfonso X de 1275, nombrando a Pedro Zapatero sobreacequero- Codice 1368 AHN.
- Real Orden de 31 de enero de 1699. Libro 389, ff-49 48 V.

Archivo Municipal de Orihuela

- AMO. Acta capitular de sesión de 11 de enero de 1712, Signatura A 171” Quadrado de Xaraba ha llegado a la ciudad la noche anterior y está tomando posesión de su empleo”. Asimismo en Signatura D 2305, se comprueba que d. Andrés Ferrández Montañés fue alcalde mayor en el año 1709, al igual que Gregorio Badenes, pero

ninguno de ellos ostentó el cargo de juez de aguas. El título de gobernador los ostentaría en el año 1715 d. José de Avellaneda

Juzgado Privativo de Aguas del Azud del Alfeitamí

- Real Cédula de 7 de octubre de 1714. Documentación también hallada en el Juzgado Privativo de Aguas del Azud del Alfeitamí, Expte. Nº 5. de 1714, donde su Majestad concede la jurisdicción de las aguas al Alcalde mayor de Orihuela.

Archivo del Reino de Valencia

- Real Cédula de 7 de octubre de 1714. Real Audiencia. Escribanías de Cámara, año 1714, Exp. 29.

BIBLIOGRAFÍA

Ballester Sansano, José María (2016): “El riego tradicional en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco. Análisis de la evolución histórico-jurídica”.

Ballester Sansano, José María (2018): “El proceso fundacional en el territorio de las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga: San Fulgencio”. Editado por Amazón.

Ballester Sansano, José María (2019): “La Vega Baja del río Segura tras la reconquista cristiana”. Editado por Amazón.

David Bernabé Gil (2014): “Libro jubilar en homenaje al profesor Antonio Gil Olcina”. Publicaciones Universidad de Alicante.

El presente libro fue concluido y revisado el día 12 de septiembre, día de la Virgen María, onomástica de mi madre, y día en que nací.

Un fuerte abrazo, y un beso pleno de amor y agradecimiento a mi madre, y al cielo.

A 12 de septiembre de 2021